



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y DE LA CIUDADANA)

PARTE ACTORA: NADIA BERENICE CASTRO ROLDÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA CÍVICA
ELECTORAL DEL PUEBLO ORIGINARIO DESAN
PEDRO MÁRTIR, ALCALDÍA TLALPAN, CIUDAD DE
MÉXICO, Y OTRA.

EXPEDIENTE: IECM-JP15/2023

CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

Ciudad de México a veinticuatro de abril de dos mil veintitrés. En cumplimiento al punto **TERCERO** del Acuerdo de Recepción dictado por el Encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral el día de la fecha y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 17, 18, 79 Y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley General), así como lo dispuesto en los "*Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de las quejas y medios de impugnación en el Instituto Electoral de la Ciudad de México*", aprobados a través del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-047/2020; se hace del conocimiento público que *vía per saltum* en la Sala Regional, la ciudadana Nadia Berenice Castro Roldán, interpone juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana) en contra de "...Diversos actos relacionados con la convocatoria, la consulta, y los resultados del proceso de elección del subdelegado del pueblo originario de San Pedro Mártir, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México..."- - -

El Notificador Habilitado

Lic. Ángel Guadalupe García Ibarra
Analista adscrito a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos

RAZÓN DE FIJACIÓN: Ciudad de México veinticuatro de abril de dos mil veintitrés. En cumplimiento al punto **TERCERO** del proveído dictado el día de la fecha por el Encargado del despacho Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 17, 18, 79 Y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley General),, así como lo dispuesto en los "Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de las quejas y medios de impugnación en el Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobados a través del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-047/2020, **se da razón de que a las diecisiete horas con cero minutos de este día**, quedó fijado, en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de **setenta y dos horas**, copia simple de la demanda del juicio referido y del acuerdo de recepción atinente. En consecuencia, se señalan las **veinticuatro horas del veintisiete de abril del presente año**, para el vencimiento de dicho plazo, **CONSTE.** -----

El Notificador Habilitado

Lic. Ángel Guadalupe García Ibarra
Analista adscrito a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

PARTE ACTORA: NADIA BERENICE CASTRO ROLDÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA CÍVICA ELECTORAL
DEL PUEBLO ORIGINARIO DE SAN PEDRO MÁRTIR,
ALCALDÍA TLALPAN, CIUDAD DE MÉXICO, Y OTRA.

EXPEDIENTE: IECM-JP15/2023

ACUERDO DE RECEPCIÓN

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

VISTO el contenido de los siguientes archivos: **1.** Cédula de notificación electrónica recibida por este Instituto Electoral local a las dieciséis horas con diecinueve minutos del día de la fecha a través del sistema de notificaciones electrónicas implementado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (*Tribunal Federal*) a nombre del Licenciado Rubén Galván Villaverde, Actuario adscrito a la Sala Superior del *Tribunal Federal*, constante en una foja; **2.** Un ejemplar adicional de la referida cédula de notificación, firmada de manera electrónica, con un anexo identificado como "HOJA DE FIRMANTES", constante en cuatro fojas; **3.** Acuerdo dictado el veintitrés del mes y año actual, dentro del expediente identificado con la clave SUP-JDC-169/2023 por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del *Tribunal Federal*, constante en dos fojas; **4.** Escrito de presentación de demanda signada por la ciudadana Nadia Berenice Castro Roldán, constante en una foja; y, **5.** Escrito de demanda signada por la misma ciudadana, en contra de "...*Diversos actos relacionados con la convocatoria, la consulta, y los resultados del proceso de elección del subdelegado del pueblo originario de San Pedro Mártir, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México...*", constante en quince fojas.

CON FUNDAMENTO en lo previsto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 3, numerales 1, 2, inciso c), 4, numeral 1, 6, 7, 8, 13, numeral 1, inciso b), 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, lo ordenado en el punto TERCERO del acuerdo dictado en el expediente SUP-JDC-169/2023, referido en el párrafo anterior, así como lo dispuesto en los "*Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de las quejas y medios de impugnación en el Instituto Electoral de la Ciudad de México*", aprobados a través del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-047/2020, **SE ACUERDA:**

PRIMERO.- FÓRMESE el expediente respectivo con los documentos mencionados y **REGÍSTRESE** con la clave **IECM-JP15/2023**.

SEGUNDO.- TÉNGASE a la ciudadana Nadia Berenice Castro Roldán, promoviendo el juicio de mérito, para los efectos legales conducentes.



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IECM-JP15/23

TERCERO.- INFORMESE a la Sala Superior del *Tribunal Federal* de la tramitación del presente juicio, en términos de lo ordenado en el artículo 17, numeral 1, inciso 6) de la *Ley General de Medios* y del proveído de cuatro de marzo del presente año, al que por esta vía se da cumplimiento.

CUARTO.- PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, contadas a partir del momento de su fijación, copias simples del presente acuerdo y del citado medio de impugnación, con objeto de hacer del conocimiento público su interposición, **HACIÉNDOLE SABER** a quienes deseen intervenir en el presente juicio como terceros interesados, que quedan a su disposición copias simples del medio de impugnación, a través de la oficina de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, ubicada en Huizaches número veinticinco, primer piso, Colonia Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, Código Postal uno, cuatro, tres, ocho, seis en esta Ciudad.

QUINTO.- Transcurrido el plazo señalado en el punto **CUARTO** anterior, **ASIÉNTESE** la razón de retiro de estrados que corresponda, en la cual deberá precisarse si compareció o no tercero interesado.

SEXTO.- Fenecido el plazo referido en el punto **CUARTO** del presente proveído, **HÁGANSE LLEGAR** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, la referida Sala Superior del Tribunal Federal, dentro del plazo de proveído, veinticuatro horas, las constancias atinentes al presente medio de impugnación y **RINDASE** el informe circunstanciado que corresponda.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México. **DOY FE.**



ATTE. BERNARDO YEDRA NUÑEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

REG/ARL/MGZP/PTR/JAML/JAGL/IMB

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**


PARTE ACTORA: NADIA BERENICE
CASTRO ROLDAN

**ACTO
IMPUGANDO:** EL PROCESO, LA
CONVOCATORIA Y
LA CONSULTA, Y
RESULTADOS DE
LA ELECCIÓN DEL
PUEBLO DE SAN
PEDRO MARTIR
EN TLALPAN,
CDMX.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** JUNTA CIVICA DE
ELECCIÓN DEL
SUBDELEGADO
DEL PUEBLO
ORIGINARIO DE
SAN PEDRO
MARTIR TLALPAN.

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS
INTEGRANTES DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
EPRESENTE**

NADIA BERENICE CASTRO ROLDAN, por mi propio derecho y en tiempo y forma a presento **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO;** en contra de la Consulta para Elegir la figuras de Subdelegado del Pueblo de



[REDACTED] y el [REDACTED]

[REDACTED] para oír y recibir notificaciones y documentos, ante

Ustedes con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base V, Apartado C y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 37 fracción I, 46 fracción I, inciso a), 47, 122, 123 124, 125 y demás aplicables de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (Ley Procesal), vengo a presentar Juicio para la Protección de los Derecho Político-Electorales del Ciudadano, en contra de los Resultados y del Proceso de la Consulta para Elegir la figura de Subdelegado del Pueblo de San Pedro Mártir en la Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México., así como de la Toma de Protesta.

Y a efecto de satisfacer los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal, señalamos lo siguiente:

- I. **Interponerse por escrito ante autoridad electoral.** El presente Juicio para la Protección de los Derecho Político-Electorales del Ciudadano, se presente ante la autoridad que realizó el acto en contra de los Resultados y del Proceso de la Consulta para Elegir la figura de Subdelegado del Pueblo de San Pedro Mártir en la Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México., así como de la Toma de Protesta.

- II. **Nombre del actor y domicilio para oír y recibir notificaciones.** NADIA BERENICE CASTRO ROLDAN, por

mi propio derecho y en tiempo y forma a presento **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**; en contra de la Consulta para Elegir la figuras de Subdelegado del Pueblo de

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] para oír y recibir

notificaciones y documentos.

III. Personería. Acompañar la documentación necesaria para acreditar la personería. En ese sentido, comparecemos con el carácter de ciudadano del Pueblo Originario de San Pedro Mártir, Tlalpan mismas que se anexa al presente escrito, **(anexo 1)**.

IV. Acto impugnado. Lo constituyen los Resultados y el Proceso de la Consulta para Elegir la figuras de Subdelegado del Pueblo de San Pedro Mártir en la Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.

V. Hechos. En que se basa el presente medio de impugnación y los agravios que causan el acto, así como los preceptos legales violados al respeto, son los asentados en el capítulo denominado en el presente escrito.

VI. Pruebas. Son las que se ofrecen en el capítulo así denominado de la presente impugnación.

VII. Nombre y firma autógrafa. El promovente del presente juicio es el precisado en el proemio del presente escrito, quienes suscriben el presente medio de impugnación en su calidad de ciudadano habitante del Pueblo Originario citado, cuya firma se encuentra en la última foja del presente escrito.

LA OPORTUNIDAD en términos del artículo 42 de la Ley Procesal, el presente medio de impugnación se presenta dentro del término de cuatro días previstos, en razón de que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado por lo que hago de su conocimiento que el día 20 de abril del presente año, tuve conocimiento que a las 5:00 pm se llevo acabo la toma de protesta del supuesto ganador a Subdelegado de mi Pueblo, por lo que el término para la presentación transcurre del 21 al miércoles 26 tomando en consideración que el sábado 22 y domingo 23 de abril del presente año son días inhábiles, y por ello me encuentro dentro del plazo legal aplicable.

Por lo anterior, manifiesto lo siguientes:

HECHOS

- I. Que el día 13 de marzo del presente año, se emitió la convocatoria para la elección del Subdelegado de San Pedro Mártir, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.

- II. El día 16 de Abril del presente año, se inició la Consulta para elegir al Subdelegado del Pueblo de San Pedro Mártir en Tlalpan.
- III. A las 09:00 am de la mañana me apersoné a la mesa receptora de votación, correspondiente a Ejidos de San Pedro Mártir.
- IV. Qué siendo aproximadamente 9:15 horas dos personas intentaron robarse material de la casilla por lo que empezaron a suscitarse golpes, y gritos entre varios de los presentes y vecinos tuvieron que empezar a retirarse ante el miedo de los actos de violencia que comenzaban a suceder.
- V. Es así, mi caso que siendo 9:30 am la votación se suspendió y me retire sin conocimiento de lo sucedido después.
- VI. Más tarde 13:00 pm pase por el lugar donde acudí en la mañana a querer emitir mi voto, y no vi ya la casilla instalada por lo que pensé que la votación no se había ya llevado a cabo, y varios vecinos quedamos con ese conocimiento o idea.
- VII. Fue hasta el día el día jueves 20 de abril del presente año que me llegó un mensaje a mi celular que invitaban a la toma de protesta del Subdelegado para el jueves 20 de abril a las 17: 00 horas en la explanada del kiosco

AGRAVIOS

PRIMERO. NOS CAUSA AGRAVIO LA VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES QUE RIGEN AL DERECHO HUMANO DE CONSULTA.

La Junta Cívica electa para la presente consulta, ha violentado nuestros derechos humanos a ser consultados, ya que desde un inicio no se nos ha preguntado si el Pueblo quiere continuar con la figura de Subdelegado o en su caso implementar la figura del Consejo del Pueblo. Los parámetros internacionales para la realización de consultas ciudadanas para pueblos indígenas nos indican es que sean previas, culturalmente adecuadas, informadas y de buena fe, en donde la participación de la población en trascendental y deberán cumplir con las siguientes características:

- a) De buena fe
- b) Libre
- c) Previa
- d) Informada
- e) Adecuada
- f) Accesible
- g) Deber de acomodo
- h) Deber de adoptar decisiones razonadas

Respeto por el principio de consentimiento libre, previo e informado. Este principio implica que exista una ausencia de coacción, intimidación o manipulación, que el consentimiento haya sido buscado con suficiente antelación a cualquier autorización o inicio de actividades, que se muestre respeto por los requisitos de tiempo de los procesos indígenas de consulta/consenso y que se suministre información plena y comprensible con respecto al impacto probable, participación plena y efectiva de los pueblos indígenas en cada etapa de cualquier acción que pueda afectarles directa o indirectamente. La participación de los pueblos indígenas puede ser a través de sus autoridades tradicionales o de una organización representativa. Esta participación también puede tomar la forma de cogestión.

- Consulta con los pueblos involucrados antes de cualquier acción que pueda afectarles, directa o indirectamente. La consulta asegura que sus preocupaciones e intereses sean compatibles con los objetivos de la actividad o acción prevista.
- Reconocimiento formal de las instituciones tradicionales, sistemas internos de justicia y resolución de conflictos, y modos de organización sociopolítica.
- Reconocimiento del derecho de los pueblos de definir y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Entonces, es claro que el artículo 2, inciso A, fracciones I, III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga el derecho a los pueblos a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y, se reconoce su autonomía para decidir su forma interna de

convivencia y organización "social, económica, política y cultural; así como de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno y tener (presentación en los ayuntamientos.

De esa manera, el estado mexicano se obliga a reconocer la integridad de la organización política de los pueblos indígenas a través del respeto a la forma de elección de sus autoridades y a las formas de gobernarse a sí mismo; con lo cual se entiende que serán los estados los que decidirán, en el marco constitucional vigente, el nivel de gobierno que tendrán las autoridades indígenas.

Sobre ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que ese reconocimiento no implica su independencia política ni su soberanía, sino sólo la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del estado mexicano, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento de un derecho fundamental de los pueblos para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional; como se lee en la tesis de rubro "DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL"¹

Por tanto, se sostiene que la Junta Cívica debió consultar a los al Pueblo sobre los temas relevantes para su comunidad, ello en atención a sus especificidades culturales, conforme a las cuales los

¹ Localizado con el registro número 165288, en fa *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI*, febrero de 2010, página 114, con el número 1aXVI/2010, Novena Época. Amparo directo 3/2009. Alejandro Paredes Reyes y otros. 21 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

pueblos originarios tienen derecho a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, respetando los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las personas

Al respecto se hace mención, que no se presentó un Reglamento para el día de la jornada en el cual contemplara que hacer en los supuestos de:

- Presentarse violencia en alguna de la mesas receptoras de votación, es decir como se decidiría de continuar o no la consulta.
- Como debía informarse al pueblo en general si es que se determinaba otro domicilio para la instalación de la mesa receptora de votación, tomando en consideración la conformación pluricultural de nuestro pueblo.

La promulgación de la Constitución local -el cinco de febrero de dos mil diecisiete- tuvo dos efectos fundamentales para los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, pues por una parte reconoció a dicha ciudad como una entidad intercultural, de composición plurilingüe, pluriétnica y pluricultural, sustentada en las poblaciones históricamente asentadas en ella y en las comunidades indígenas residentes; mientras que, por otra, les dotó de un nuevo marco y reconoció puntualmente un conjunto de derechos, entre ellos

los relativos a la libertad de asociación y determinación, a ser considerados como sujetos colectivos de derecho público, a la autonomía de sus formas de organización, así como al reconocimiento de sus autoridades tradicionales elegidas de conformidad con sus sistemas normativos.

Asimismo, debe insistirse en el hecho de que una vez en vigor la Constitución local, los derechos de las pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México y de sus integrantes se ampliaron a todas aquellas personas habitantes de estas en la ciudad y no solamente a quienes pertenecen a los señalados en el catálogo previsto en la otrora Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, de modo que los derechos ahí reconocidos se hicieron extensivos a todas aquellas personas que se auto adscriban en dichas categorías.

Por lo que, la Junta Cívica debió convocarnos a Asamblea General con una amplia difusión para preguntar al pueblo en ese mismo momento si se daba validez a la consulta, puesto los actos de violencia registrados en la mesa correspondiente a la Colonia Ejidos de San Pedro, ya que varios ciudadanos quedamos sin poder ejercer nuestro derecho a votar.

Ya que posteriormente con el transcurso de los días en diferentes redes sociales circulan fotografías y videos del robo de las boletas para votar, si repusieron esas boletas en mesa receptora de votación debemos tener la certeza del número que se repuso.

Las siguientes páginas de Facebook constatan los hechos denunciados.

<https://fb.watch/k0gROsbxqZ/?mibextid=v7YzmG>

<https://fb.watch/k0gTOcZUF4/?mibextid=qC1gEa>

<https://fb.watch/k0gWastJM9/?mibextid=qC1gEa>

https://fb.watch/k0gWXjQ_G5/?mibextid=qC1gEa

<https://fb.watch/k0gXVQRwMI/?mibextid=qC1gEa>

<https://fb.watch/k0gYRx970S/?mibextid=qC1gEa>

<https://fb.watch/k0gZVlnsvu/?mibextid=qC1gEa>

Por principio, se ha sostenido que aun cuando el asunto trate de procesos electivos regidos por sistemas normativos internos, debe observarse el respeto a los principios constitucionales de las elecciones pues éstos buscan la protección de derechos humanos de la ciudadanía

Lo anterior, porque si bien los pueblos originarios y comunidades indígenas tienen auto determinación, en términos del artículo 2 de la Constitución, lo cierto es que ésta tiene como límite el respeto de los derechos humanos de las personas que los integran. Esto es, si bien existe el derecho de los pueblos indígenas para conservar costumbres e instituciones propias, también lo es que se encuentra limitado al

respeto que deben observar de los derechos humanos reconocidos por el sistema jurídico nacional e internacional. Así entonces, ninguna comunidad puede establecer en su derecho interno prácticas discriminatorias, al ser contrarias al bloque de constitucionalidad, integrado por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano. Consecuentemente, es inconstitucional e inconvencional el sistema normativo que vulnere algún derecho fundamental.

En este contexto, pueden realizar elecciones para designar a sus autoridades de conformidad con las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, siempre supeditándose a los principios y normas previstos para ello, según lo establecido en el artículo 2° de la Constitución Federal.

Ahora bien en materia electoral, se encuentra regulado en que supuestos puede cambiarse de domicilio una casilla de votación y en que casos debe anularse la votación recibida en una casilla en donde se presente un hecho de violencia.

Es así, que el informe de los hechos ocurridos puede obtenerse también por las Instituciones que participaron como observadores de dicho proceso que fueron el Instituto Electoral de la Ciudad de México y la Alcaldía Tlalpan a través de su dirección de Participación Ciudadana.

PRUEBAS

1. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios de la demanda y con ello se demostrará los supuestos legales y facticos para la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Integrada por todo lo actuado en el Juicio en que se actúa. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios de la demanda y con ello se demostrará los supuestos legales y facticos para la revocación de los actos impugnados.

Por lo antes expuesto, a ustedes Magistradas y Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicitamos:

PRIMERO. Tenerme por presentada en tiempo y forma.

SEGUNDO. Admitir a trámite este juicio y previa sustanciación del mismo.

TERCERO. Suspender los efectos del acto impugnado, en específico la elección del Subdelegado de San Pedro Mártir en Tlalpan.

CUARTO. Requerir al Instituto Electoral de la Ciudad de México y a la Alcaldía Tlalpan el informe que rindieron como observadores de la Consulta.

QUINTO. Proveer conforme a Derecho.

ATENTAMENTE



NOMBRE Y FIRMA DE LAS PERSONAS RESPECTIVAS

Ciudad de México a 23 de abril del 2023.

